

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 288**

**Radicado No. 138363103001-2022-00045-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Le informo al Señor Juez, que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicado con el No. 138363103001-2022-00045-00, fue inadmitida mediante providencia fechada 07 de abril de 2022, siendo subsanada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante. Puede revisar la carpeta digital del expediente radicado con el No. 138363103001-2022-00045-00 que se encuentra en el OneDrive institucional del Juzgado y también en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho. Turbaco, Bolívar, 06 de mayo de 2022.

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA**  
**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: OSWALDO OSPINO GONZALEZ**  
**DDO: CONSORCIO BOLIVAR**

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada a fin de resolver sobre su admisibilidad en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en término la falencia señalada en el auto inadmisorio de demanda.

Revisada la misma, encuentra este funcionario que somos competentes para conocer de ella, debido a que el último lugar donde se prestó el servicio fue en la población de María La Baja, Departamento de Bolívar, muy a pesar que el consorcio demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Valledupar-Cesar.

Sumado a lo anterior, se tiene que la demanda se encuentra presentada en legal forma y con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

1

Por lo antes manifestado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSWALDO OSPINO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.150.483, a través de apoderado judicial, abogado DANIEL EDUARDO FLORES MUÑOZ,, contra la sociedad CONSORCIO BOLIVAR, identificado con el NIT No. 901.021.065-7 (integrado por HÉCTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 10.251.459, con un porcentaje de participación del 88%, y RSM CIA S.A.S. con NIT 824.002.244-9 con un porcentaje de participación del 12%), Representado Legalmente por HÉCTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO.

**SEGUNDO:** Córrese traslado al Representante Legal del CONSORCIO BOLIVAR, por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.L y S.S (Modificado ley 712 de 2001, art. 38) y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física del consorcio demandado el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio, según el caso), advirtiendo al consorcio demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 288**

**Radicado No. 138363103001-2022-00045-00**

debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al abogado DANIEL EDUARDO FLOREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.340.142 y T. P. No. 263.626 del C. S. de la J., para actuar en este proceso, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo cargado en la plataforma Justicia XXI Web junto con el escrito de la demanda.

**QUINTO:** Como quiera que al inadmitir la demanda no se hizo mención al error cometido en los medios de prueba solicitados, pues no anotó la dirección electrónica de los testigos, señores, Leivan Andrés Arias Ospino, Richard Andrés Arias Mancilla, Faridis Mancilla Maldonado, tal como lo ordena el Art. 6º del Decreto-Ley 806 de Junio 4 de 2020, en aras de cumplir con los principios de economía procesal y celeridad, se le ordena al apoderado judicial del demandante, que mediante memorial que debe enviar a través del correo institucional del Juzgado que aparece en el pie de página, nos indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos al momento que deban ser citado al proceso, ello conforme a lo establecido en el Art. 6º del Decreto-Ley 806 de junio 4 de 2020, a fin de poderlos citar a las audiencias donde van a rendir su testimonio.

**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

S.I.B.V

2